

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ 2018

*Por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

En los últimos años ha tomado una importancia preponderable, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la sociedad, hechos a los cuales no ha sido ajena la sociedad colombiana, empujada por una creciente corriente mundial de protección y preservación de los recursos naturales.

Para contextualizar el escenario de esta iniciativa, es necesario remitirnos al pasado próximo y en particular al desarrollo reciente de la infraestructura vial, aeroportuaria y portuaria en Colombia, que durante los últimos 5 años ha tenido un impulso sin precedentes.

Baste con mirar el rezago que, en materia de estas infraestructuras, tenía el país, a comienzos de la presente década, hecho este que le restaba competitividad a nivel regional y global y que producto de la revolución de la infraestructura iniciada en esta década, (proyectos carreteros) ha venido cerrando esas brechas de atraso en el desarrollo de la infraestructura de conectividad y transporte en el país.

En materia de desarrollo de las industrias extractivas, el panorama de desarrollo no ha sido el mejor, y a pesar del repunte en la producción de petróleo, que hacia el año 2016 llegó al millón de barriles diarios, hoy tan solo llegamos a una producción de 866.000 barriles de petróleo diarios, con tendencia a la baja, tanto en producción diaria, como en las reservas del crudo y cada vez son más las dificultades que se presentan para su licenciamiento.

Uno de los aspectos que más ha afectado el desarrollo oportuno de todos estos proyectos, ha sido el proceso de licenciamiento ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales requeridos para el desarrollo de los mismos.

En el sector de infraestructura, el caso del proyecto carretero denominado Antioquia – Bolívar, que va desde Caucasia (Bolívar), hasta Cruz del Viso (Bolívar), en el

trazado que se presentó para la construcción de la variante en el municipio de Lórica (Córdoba), afectaba una zona de Distrito de Manejo Integrado – DMI, el cual, para ese caso, debe ser sustraído por parte de la Corporación Autónoma Regional CVS, a efectos de poder continuar el desarrollo del proyecto.

La solicitud de esa sustracción de DMI se presentó el 24 de noviembre de 2016, y solo se resolvió el 25 de septiembre de 2018, es decir, para dicho trámite la Corporación demoró 552 días para la toma de esa decisión.

En el caso del corredor Mulaló – Loboguerrero, el Estudio de Impacto Ambiental se presentó en julio de 2017, y a la fecha no se ha logrado un pronunciamiento final, precisamente por todos los temas pendientes para la evaluación integral del mismo, conforme lo solicitó el concesionario de esa vía.

Y si revisamos algunos trámites de la sustracción de reservas forestales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, llevan años sin resolverse.

Esta situación de dificultad en los procesos de licenciamiento ambiental, y de los diferentes permisos y trámites ya se había evidenciado desde la promulgación del documento CONPES 3762 de 2013, en donde se advertían las dificultades que afectaban la viabilidad y agilidad en el desarrollo de los proyectos de infraestructura, hidrocarburos, minería y energía, que se consideraban Proyectos de Interés Nacional Estratégicos.

El documento dejó en evidencia, que una de las dificultades que impactaban el desarrollo de los proyectos en dichos sectores, lo eran los permisos y trámites ambientales, entre otros.

En el sector de la infraestructura de transporte, si bien, a partir de la expedición de la Ley 1508 de 2012, se establecieron los modelos de Alianzas Público Privadas para el despliegue de infraestructura, y pese a los buenos resultados en los procesos de adjudicación de nuevas obras y mejoramientos de los principales corredores viales del país, la infraestructura en Colombia muestra al cerrar el año 2017, un leve descenso en la puntuación del sector de infraestructura, dentro del Índice de Competitividad Global del World Economic Forum, que entre 187 países examinados, nos ubicó en el puesto 137, descendiendo 3 puestos con relación a la misma medición del año 2016.

Con relación a los impactos ambientales derivados de la ejecución de los diferentes proyectos en los sectores mencionados, no existe un mecanismo ni de medición ni de evaluación o seguimiento eficaz de las obligaciones que se adquieren con la expedición de las licencias ambientales, y a ello se le suma el hecho de que el licenciamiento ambiental pueda ser otorgado, de acuerdo a la legislación vigente, tanto por la ANLA, como por las Corporaciones Autónomas Regionales, como por

las autoridades ambientales municipales, quienes hoy no cuentan con los recursos ni las herramientas suficientes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se adquieren en las licencias que otorgan, aunado al hecho real, de duplicidad de autoridades, que genera retrasos y dificultades en la expedición de los tramites, permisos y licencias ambientales.

## **2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES:**

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

El artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”* y corolario de este mandato, el Artículo 79 impone al Estado la obligación de *“...proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

También dejó sentada la Constitución, la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Parte del desarrollo legislativo que han tenido los preceptos constitucionales, se encuentran contenidos, entre otras, en la Ley 99 de 1993, que dispuso la obligación de obtener una licencia ambiental para la ejecución de ciertos proyectos.

Precisamente y con relación a la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C 746 de 2012, estableció que:

*“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica,*

*prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”*

Así las cosas, la Licencia Ambiental se constituye en una herramienta para garantizar los fines del Estado, en cuanto a la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible:

*“...la licencia ambiental como instrumento técnico-jurídico tiene una relación especial con los derechos reconocidos en la Constitución. En primer lugar, la licencia ha sido considerada como una garantía de los derechos individuales y colectivos asociados a la conservación y al aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales, como bien lo precisó la Corte en la Sentencia C-328 de 1995. Pero también ha sido vista como una garantía de los derechos a la participación y a la consulta previa en el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas, como se desprende de las Sentencias T-129 de 2011 y T-698 de 2011. En este sentido, la licencia ambiental y su trámite, permiten articular los mandatos constitucionales relacionados con la protección de los recursos naturales, con algunos de los derechos reconocidos en la Constitución. Y, en segundo término, la licencia ambiental también ha sido considerada como un “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”, y como una forma de “limitación de la libre iniciativa privada” que encuentra justificación en el cumplimiento de la “función ecológica” de la propiedad, como se expuso en la Sentencia C-894 de 2003. De esta manera, la licencia es una herramienta que permite precisar las fluidas fronteras de la función ecológica de la propiedad, bajo la protección del ambiente y los recursos naturales, y la introducción de*

*condicionamientos verificables al ejercicio de las libertades individuales”.*

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, las modificaciones al proceso y a las competencias del trámite de licenciamiento ambiental, se enmarcan dentro de los postulados de protección al medio ambiente y el desarrollo sostenible, en concordancia con los derechos individuales y colectivos previstos en la Carta y con los mandatos y facultades otorgadas al Congreso de la República, en los Artículos 150 y 154.

Dada la necesidad de armonizar los instrumentos de protección ambiental, con el desarrollo de los diferentes proyectos, obras y actividades, es claro que el otorgamiento de facultades para el estudio de los impactos ambientales generados por esos Proyectos, Obras o Actividades, a una autoridad nacional, como lo es la ANLA, y solo para proyectos del ámbito nacional, resulta el mecanismo más idóneo y eficaz, para el análisis ambiental de los proyectos de incidencia nacional.

El análisis unificado de los aspectos ambientales en los diferentes Proyectos, Obras o Actividades, es la única forma de estudiar de manera integral, todos los aspectos de carácter ambiental que requiere un proyecto, y de esa forma, medir el verdadero impacto en los recursos naturales.

Con relación a los trámites diferentes a la expedición de la licencia ambiental, resulta muy útil que estos sean también analizados con los mismos criterios técnicos y científicos con los que se evalúan las licencias ambientales. Hoy esto no es posible, porque muchos trámites y procedimientos ambientales, están segregados entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y otras autoridades, como las Corporaciones Autónomas Regionales.

Así las cosas, surge como imperiosa necesidad, el unificar, al menos para los proyectos de impacto nacional, los trámites y procedimientos ambientales, incluidos la sustracción de distritos de manejo especial y las áreas de reserva forestal, únicamente en las franjas afectadas por cada proyecto.

Sobre la propuesta de otorgamiento de facultades a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para la sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y levantamiento de veda, de manera parcial y únicamente para la zona de intervención, para los Proyectos, Obras o Actividades de carácter nacional.

Importante resulta mencionar que esa iniciativa de sustraer parcialmente algunas funciones a las citadas autoridades, y solo para proyectos del orden nacional, se ajusta al ordenamiento Constitucional, pues bien lo expresó la Corte en la Sentencia C- 598 de 2010:

Sentencia C-598 de 2010 de la Corte Constitucional:

*“3.2.3. A partir de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales resulta factible destacar lo siguiente: (i) las CARs son piezas del andamiaje de un Estado cuya configuración es unitaria, lo que exige que dichas entidades deban estar sometidas a las decisiones nacionales de carácter general; (ii) la materia misma de que tratan las funciones de las CARs, esto es, la protección del medio ambiente sano, incide en que exista un sistema unificado de gestión al que ellas deben ajustarse respetando los lineamientos trazados por las autoridades nacionales; (iii) en estrecha relación con lo anterior y dado el contenido de la tarea encargada por el ordenamiento constitucional a las CARs sus atribuciones se pueden ver restringidas en virtud de "los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente"; (iv) si bien es cierto "las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional", no menos cierto es que esta previsión no puede llevarse al extremo de impedir que las CARs ejerzan con plenitud sus funciones ni supone en manera alguna una autorización para invadir la esfera local.”*

Dado que no existe ninguna alteración de las facultades relacionadas con el establecimiento ni con la sustracción de áreas del sistema de Parques Nacionales en el presente proyecto de ley, la intención de trasladar a la ANLA algunas funciones de sustracción de distritos de manejo integrado, o la de sustracción de reservas forestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ajusta a las consideraciones dadas por la Corte Constitucional en el fallo transcrito.

### **3. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY:**

El país necesita eficiencia en los procesos de licenciamiento ambiental, seguridad jurídica para los concesionarios, y garantía de preservación de los recursos naturales, en un entorno de desarrollo sostenible.

La duplicación de trámites y autoridades, hoy hacen que, en la práctica, la expedición de una licencia ambiental pueda mas de dos años, en algunos casos, y algunos trámites ambientales puedan tomar mucho mas tiempo.

La siguiente tabla ilustra el estado de algunos trámites ambientales en curso, para el sector de infraestructura, y evidencian los retrasos que se vienen presentando:

<b>MADS</b>	Atrasados	6	<b>CAR's</b>	Atrasados	27
	En Proceso	7		En Proceso	15
	Pendiente Fecha Compromiso	21		Pendiente Fecha Compromiso	59
<b>Atrasados</b>	Antioquia - Bolívar	2	<b>Atrasados</b>	Antioquia - Bolívar	4
	Cesar - Guajira	1		Mar 2	5
	Magdalena 2	1		Neiva - Esp - Gir	1
	Pacífico 3	1		Perimetral	3
	Puerta del Hierro	1		Puerta del Hierro	1
<b>En Proceso</b>	Conexión - Norte	1		Sisga	1
	Magdalena 2	2		Santa - Mocoa	1
	Puerta del Hierro	1		Transversal	4
	Rumichaca - Pasto	1		Villavicencio - Yopal	7
	Santana - Mocoa	2	<b>En Proceso</b>	Antioquia - Bolívar	1
<b>Pendiente Fecha Compromiso</b>	Accesos - Norte	1		Honda - Puerto Salgar	1
	Cúcuta - Pamplona	4		Mar 2	4
	Magdalena 2	1		Neiva - Espinal	1
	Mulaló	1		Pacífico 3	2
	Pacífico 2	1		Perimetral	3
	Rumichaca - Pasto	1		Sisga	1
	Santana - Mocoa	1		Transversal	2
	Tercer Carril	9	<b>Pendiente Fecha Compromiso</b>	Antioquia - Bolívar	4
	Túnel del Toyo	2		Cambao - Manizales	2
				Cúcuta - Pamplona	23
				Honda - Puerto Salgar	8
				Magdalena 2	1
				Neiva - Espinal	1
				Pacífico 3	4
				Perimetral	4
				Puerta del Hierro	1
				Rumichaca - Pasto	6
				Sisga	2
				Transversal	3
			<b>Corporinoquia</b>	15 trámites	
				13 radicados entre junio - dic de 2017	
				Corporación con tiempos de más de un año para dar respuesta	

Nótese como hay casos de trámites ambientales, como en Corporinoquia, que radicados entre junio y diciembre de 2017, aún hoy octubre de 2018, siguen en trámite.

Aunado a lo anterior, están separados los trámites del licenciamiento ambiental propiamente dicho, y los demás permisos requeridos, tales como el aprovechamiento forestal, la ocupación de cauce, el levantamiento de vedas o sustracción de reservas, etc., que hacen complejo, demorado e ineficaz la consecución de los diferentes permisos ambientales.

La unificación de los trámites, para los proyectos del orden nacional, promovidos, contratados o gestionados por entidades del orden nacional, que son los que mayor impacto positivo tienen para el crecimiento de la economía y para la preservación del medio ambiente, garantizará que el país se enrute por el camino de la preservación adecuada de sus recursos naturales, garantizando la recuperación del

medio ambiente y asegurando la estabilidad jurídica y el desarrollo sostenible para todos, con reglas claras y precisas.

#### **4. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:**

Habiendo evidenciado las actuales deficiencias en los procesos de licenciamiento ambiental, y las dificultades y demoras en estos trámites, el proyecto de ley pretende establecer un nuevo orden para el licenciamiento ambiental de los proyectos que así lo requieran, y que sean del orden nacional, con el propósito de garantizar una eficiente protección de los recursos naturales, y agilidad y rigor técnico en la expedición de las licencias ambientales.

El proyecto establece que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la encargada del licenciamiento ambiental integral de los Proyectos, Obras o Actividades (POA) para los proyectos que sean desarrollados o promovidos ante entidades del orden nacional, o los Proyectos, Obras o Actividades (POA) promovidos, contratados o gestionados por dichas entidades, sujetos a cualquier tipo o clase de licenciamiento, trámite o permiso ambiental, para que estos cumplan con las normativas ambientales, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del País.

Será competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgar, modificar, negar, revocar o suspender las licencias ambientales y sus correspondientes permisos, para los Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean desarrollados o promovidos ante entidades del orden nacional, o los Proyectos, Obras o Actividades (POA) promovidos, contratados o gestionados por dichas entidades, así como la expedición de los diferentes permisos ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la Ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental – PAGA.

El proyecto dispone que, las sustracciones de reserva forestal regional o áreas protegidas del orden regional, de manera parcial para la zona de intervención, para los Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean desarrollados o promovidos ante entidades del orden nacional, o los Proyectos, Obras o Actividades (POA) promovidos, contratados o gestionados por dichas entidades, serán otorgados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ello respetando y manteniendo las facultades y competencias para su declaración, que se han conferido a las CAR, por el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Y con el propósito de lograr una integridad y coherencia en los procesos de licenciamiento ambiental, se abroga a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las sustracciones de reserva forestal nacional o áreas

protegidas del orden nacional, de manera parcial para la zona de intervención, para los Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean desarrollados o promovidos ante entidades del orden nacional, o los Proyectos, Obras o Actividades (POA) promovidos, contratados o gestionados por dichas entidades, facultades que hoy reposan para efectos del trámite del permiso, en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual mantendrá sus funciones de fijación de la política de protección de los bosques, suprimiéndole esas funciones administrativas de otorgamiento de ese tipo de permisos, únicamente para los proyectos de orden nacional.

Para evitar traumatismos en los trámites ambientales que se adelanten al momento de entrada en vigencia de la Ley, el proyecto contempla que dichos asuntos, pueden terminar su curso en las corporaciones autónomas o las autoridades ambientales, según corresponda, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien asumirá la competencia en el estado de cada trámite. Ese término de transición se fija en tres meses, y a partir de los cuales, todos los trámites deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien asumirá la competencia exclusiva de los mismos.

Otro avance importante del proyecto es la claridad que se establece con relación al trámite de la licencia ambiental y el componente de consulta previa a las comunidades étnicas. El proyecto prevé que el trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto Ambiental y que la consulta previa pueda desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental.

Finalmente, y con el propósito de asegurar el mejor rigor técnico en cada proyecto, se suprime el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), establecido en el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, quedando en cabeza del solicitante o titular del POA, actuar con toda la idoneidad para seleccionar el mejor trazado y ubicación del proyecto y elaborar el correspondiente estudio de impacto ambiental, dentro del cual deberá demostrar el menor impacto al entorno y los ecosistemas que existan en el área del proyecto. Este punto es muy importante, pues con el diagnóstico de alternativas ambientales hoy vigente, el concesionario entrega tres posibilidades para la ejecución del proyecto, pero deja en manos de la ANLA, la toma de la decisión, de cual alternativa es más viable, y para cuya definición deben tenerse en cuenta. Además, muchos aspectos técnicos de la ingeniería civil, que no son precisamente el expertise de una autoridad ambiental.

Así las cosas, el concesionario estará obligado a presentar la mejor alternativa, que no solo deberá analizar los aspectos económicos y de costo del proyecto, obra o actividad (POA) sino, además, el menor impacto ambiental en la ejecución de los mismos, a riesgo que su solicitud de licenciamiento ambiental sea rechazada por la ANLA.

## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ 2018

*Por la cual se modifica la Ley 99 de 1993, se reforman algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO DE LA LEY Y FUNCIONES ADICIONALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El objeto de la presente ley, es modificar algunos procedimientos de las licencias, permisos y trámites ambientales, con el fin de unificar el procedimiento administrativo, el trámite de la licencia ambiental y los diferentes permisos y trámites ambientales; únicamente cuando se trate de Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

**ARTÍCULO 2º. DE LAS FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA:** Adiciónese y modifíquese el artículo 3º del Decreto Ley 3573 de 2011, con los siguientes numerales:

15. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender las licencias ambientales y sus correspondientes permisos, de manera integral, para los Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

16. Otorgar, modificar, negar, revocar y/o suspender los permisos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura que no requieren licencia ambiental, y que de acuerdo con la Ley requieran de un Programa de Adaptación de la Guía Ambiental, cuando dichos Proyectos, Obras o Actividades (POA) sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional.

17. Otorgar las sustracciones, en los términos y condiciones que fijen la Ley y los reglamentos, de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y levantamiento de veda, de manera parcial y únicamente para la zona de intervención, para los Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, sin perjuicio de las competencias otorgadas, tanto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por el artículo 5 numeral 18 de la Ley 99 de 1993, como a las Corporaciones Autónomas Regionales previstas en numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El numeral 14 quedara así:

18. Las demás funciones que le asigne la Ley

**PARÁGRAFO:** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, solo tendrán competencias para tramitar y expedir permisos, para los Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean desarrollados o promovidos ante entidades del orden departamental o municipal.

**ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.** El Gobierno Nacional podrá definir las modificaciones a la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES**

**ARTÍCULO 4º.** Adicionase un párrafo al artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el cual quedara así:

**PARÁGRAFO:** Las Licencias Ambientales para los Proyectos, Obras o Actividades (POA) que sean promovidos, gestionados, contratados o desarrollados por o ante entidades del orden nacional, serán otorgadas de manera exclusiva por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo previsto en la Ley y los reglamentos.

**ARTÍCULO 5º. DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA:** El trámite de licencia ambiental podrá iniciar con la presentación de la certificación de presencia de comunidades étnicas, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, junto con el Estudio de Impacto

Ambiental. Igualmente, los procesos de consulta previa podrán desarrollarse de forma paralela con el proceso de evaluación de la licencia ambiental. Terminado el proceso de protocolización de la consulta previa, con o sin acuerdos, se deberá radicar esta información ante la autoridad ambiental, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de evaluación y expedición de la licencia ambiental o para la modificación de la misma, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 6º. SUPRESIÓN DEL DAA:** Suprímase el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), establecido en el Artículo 56 de la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Será responsabilidad del solicitante o titular del Proyecto, Obra o Actividad (POA), elaborar el correspondiente estudio de impacto ambiental, dentro del cual deberá demostrar el menor impacto al entorno y los ecosistemas que existan en el área del proyecto.

### **CAPÍTULO III**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 7º. ARTÍCULO TRANSITORIO:** Cuando se trate de proyectos del orden nacional a los que se refiere el artículo 1º de esta Ley, dentro de un término no superior a los tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de misma, los interesados en los trámites y permisos ambientales que cursen ante las Corporaciones Autónomas Regionales y/o cualquier otra autoridad ambiental, podrán optar por continuar dicho trámite ante dichas corporaciones o autoridades, o solicitar su remisión inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual asumirá la competencia en el estado en que se encuentre el respectivo trámite.

En todo caso, transcurridos los tres (3) meses a que se refiere este artículo, todos los trámites deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien, a partir de ese término, asumirá la competencia exclusiva de tales trámites ambientales.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente artículo, las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás autoridades ambientales, deberán remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la correspondiente actuación administrativa, con todo el expediente, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la petición por parte del interesado, o al vencimiento del término de tres meses señalado en este artículo.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 8º DEROGATORIAS Y VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular, el artículo 56 de la Ley 99 de 1993; y modifica y adiciona los artículos 3º del Decreto Ley 3573 de 2011 y los artículos 5 y 31 de la Ley 99 de 1993.